



TEEC/AG/20/15

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/AG/20/15

PROMOVENTE: CIUDADANO SERGIO EUGENIO CUEVAS ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CALKINÍ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO JORGE ENRIQUE PUCH MILLÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO CEDXVII/02/2015 EMITIDO POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDORESY SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ PARA EL PERIODO 2015-2018.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-----

RESULTANDO:

- I.- ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el sumario se advierte lo siguiente: -----
- 1. Promoción del juicio. El Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche (en adelante Consejo Electoral Distrital), con sede en Calkiní,





TEEC/AG/20/15

Campeche, en sesión extraordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil quince, emitió un acuerdo marcado con la clave CEDXVII/02/2015, por el cual se asignan tres Regidores y un Síndico por el principio de representación proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, para el período 2015-2018.------

También aduce que como consecuencia de lo anterior, le causa agravio que no le haya sido asignado al partido que representa un regidor por el principio de representación proporcional aun cuando haya obtenido el mínimo legal para participar en el procedimiento de asignación de éstos; por lo que considera que se violenta en su perjuicio el principio de legalidad en materia electoral.-------

- **3.** Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se integró el expediente TEEC/JDC/42/15 y se turnó el mismo al Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado numerario, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.--
- **4.-** Reencauzamiento del asunto, turno a ponencia. El veintiuno de septiembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en comento, a un Asunto General y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez para su resolución.------
- 5.- Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción, solicitud de fecha y hora de sesión pública. Que mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente con clave TEEC/AG/20/15, promovido por el ciudadano Sergio Eugenio Cuevas Acosta, radicándose éste, en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, para su debida sustanciación, por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se admitió el medio; se ordenó apertura de instrucción, se cerró la etapa de





TEEC/AG/20/15

instrucción y se solicitó fecha y hora al Magistrado Presidente, para la programación de la sesión pública, con el objetivo de dar lectura al proyecto de sentencia.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 634 y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que se impugna un acuerdo emitido por un órgano administrativo electoral como lo es el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Durante la publicitación del presente asunto compareció con el carácter de tercero interesado el ciudadano Jorge Enrique Puch Millán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado ante el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil quince, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros interesados, como a continuación se demuestra:-------

Escrito presentado	Promovente Rece	Recepción	Publicitación del Medio de Impugnación en los estrados del Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado	
			Se fijó Cédula	Se retiró Cédula
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano	Sergio Eugenio Cuevas Acosta.	Veintiún horas con cuarenta y tres minutos del día catorce de septiembre de dos mil quince.	Once horas del día quince de Septiembre de dos mil quince.	Once horas del día dieciocho de septiembre de dos mil quince.
Comparecen cia de Tercero Interesado.	Jorge Enrique Puch Millán	Diez horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil quince.		





TEEC/AG/20/15

Lo anterior significa que el interés jurídico del tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido, por ende, está en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.-----

Lo anterior evidencia que la pretensión de quien se ostenta como tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del actor en el presente medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.------

- a) Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones citada, toda vez que el Acuerdo controvertido se emitió con fecha diez de septiembre de dos mil quince, y el hoy actor presentó el escrito de impugnación ante el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos del día catorce de septiembre de dos mil quince; de ahí que si el plazo para controvertir el acuerdo corrió del día once al catorce de septiembre de dos mil quince y el escrito de demanda fue presentado ante el referido Consejo Electoral Distrital XVII el día catorce de septiembre del mismo año (lo cual se desprende del acuse de recibo de dicho escrito), este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna.
- b) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.------
- c) Legitimación: El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Reencauzamiento dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, mismo que se encuentra glosado a los autos que integran el presente expediente.------





TEEC/AG/20/15

d)	Interés jurídico: El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado,
	pues en autos se advierte que el actor se ostenta como representante propietario del
	Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral
	del Estado de Campeche, calidad que le reconoció la autoridad responsable en su
	informe circunstanciado

Por tanto, se procede a estudiar todos y cada uno de los agravios expresados por el demandante, los cuales se analizarán a continuación: ------





TEEC/AG/20/15

Asimismo, argumenta que el Consejo Electoral Distrital XVII incumple su obligación de fundar y motivar debidamente el procedimiento de asignación de Regidores y Síndico por el Principio de Representación Proporcional, faltando así a la legalidad.--

Si bien es cierto que el actor invoca de manera separada tres agravios, éstos se refieren a la violación del principio de legalidad, por lo que se estudiarán en un mismo apartado.-----

Para determinar si efectivamente se violentó el principio de legalidad del acto emitido por la autoridad responsable, es necesario definir en primer lugar, en qué consiste ese principio y qué protege.-----

En tal virtud, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que las personas jurídicas colectivas (como los partidos políticos) no son susceptibles de gozar de aquellos derechos humanos que presupongan características inherentes a la naturaleza de las personas físicas, como lo son el derecho a la salud y a la vivienda digna.------

En el primer caso, determinó que, como acontece con las personas físicas, las personas morales son titulares de derechos y deberes constitucionales, y que la tutela de sus derechos humanos sólo procederá en ciertos casos.-------





TEEC/AG/20/15

Por su parte, en el segundo criterio se resolvió que a las personas jurídicas no les pueden ser atribuidos derechos humanos, en tanto que se tratan de ficciones jurídicas y carecen de dignidad, siendo ésta el origen de los derechos humanos.

Una vez expuesto lo anterior, este órgano colegiado, para resolver la controversia planteada, procede a analizar si la autoridad señalada como responsable se sujetó invariablemente a los principios de legalidad que rigen los procesos electorales en la asignación de Regidores y Síndico por el principio de representación proporcional. ---

Asimismo, fundó su actuación en los siguientes preceptos legales y constitucionales:





TEEC/AG/20/15

- a) Artículos 9, 35, fracciones II y III; 41, base V, párrafo primero, apartado C; 115 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.------
- b) Artículos 5, 98, párrafos I y II; y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.----
- c) Artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos.-----
- d) Artículos 14, 15, 16, 17, 18, fracciones II y III; 24, bases I y VII; 102, bases I y II, párrafo segundo; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche.-----
- f) Artículos 5, 20, 21, 22, 23 y 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.----
- g) Artículos 1, fracción I; 2, 3, fracción XIV; 4, fracción I, punto 2, inciso b); 6, 22, 23 fracciones I y IX; 25, fracciones III y VI; 26, fracciones III y VIII; y 27 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----
- h) Punto 60 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.-----

1. DETERMINAR LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE) CON BASE EN EL ARTÍCULO 569, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE. -------

La votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir, los votos válidos más los votos nulos.-----

GANADOR	PARTIDO RESULTADOS VOTOS %		REGISTRO CANDIDATOS PLURINOMINALES	
	P.R.I.	9326	31.1271	SÍ
	P.A.N.	1,326	4.4258	SÍ
	P.R.D.	319	1.0647	SÍ
	P.T.	194	0.4675	SÍ
	P.V.E.M.	975	3.6542	SÍ
	MOVIMIENTO CIUDADANO	282	0.9412	SÍ
SÍ	MORENA	11,71 4	39.0935	sí
	HUMANISTA	41	0.1368	NO
	ENCUENTRO SOCIAL	262	0.8745	SÍ
	NUEVA ALIANZA	4,537	15.1430	SÍ





TEEC/AG/20/15

	NÚMERO	%
VOTOS VÁLIDOS	28,976	96.7124
VOTOS NULOS	985	3.2876
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	29,961	100.0000

2. DETERMINAR LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME), CON BASE EN EL ARTÍCULO 569, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y 102, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.------

VME= Votación total emitida – los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 4% de los votos válidos, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos obtenidos del partido que haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa y los votos nulos.------

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA= 29,961.

VOTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL CUATRO POR CIENTO= 2,073.

El cuatro por ciento de la votación equivale a = 1,198.44votos.

PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL 4%	VOTACIÓN	%
P.R.D.	319	1.0647
P.T.	194	0.6475
P.V.E.M.	975	3.2542
MOVIMIENTO CIUDADANO	282	0.9412
HUMANISTA	41	0.1368
ENCUENTRO SOCIAL	262	0.8745
TOTAL	2,073	

VOTOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES: 0.0000

VOTOS DE PARTIDOS QUE ALCANZARON 4% PERO NO REGISTRARON

CANDIDATOS: 0.0000 VOTOS NULOS: 985

VOTOS PARTIDO(S) GANADOR(ES): (MORENA) 11,714

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME) = 15,189

- - 3.1. DETERMINAR EL COCIENTE NATURAL (CN):-----

El cociente natural es el resultado de dividir la votación municipal emitida (VME) entre las regidurías y sindicaturas de representación proporcional a





TEEC/AG/20/15

asignar. Ello, con fundamento en el artículo 571 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.----

CN= VME / TOTAL DE REGIDURÍAS A REPARTIR (TRES REGIDURÍAS MÁS UNA SINDICATURA).

CN= 15,189 / 4.

CN= 3,797.2500

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 580, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la asignación no participará el partido o partidos de la coalición cuya planilla haya obtenido el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa.-----

PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL TRIUNFO DE MAYORÍA RELATIVA: MORENA.-----

PARTIDO POLÍTICO QUE PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	RESULTADO DE LA DIVISIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
P.A.N.	1,326	3,797.2500	0.3492	0
P.R.I.	9,326	3,797.2500	2.4560	2
NUEVA ALIANZA	4,537	3,797.2500	1.1948	1

3.2. DETERMINAR EL RESTO MAYOR (RM).-----

El Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de regidurías y sindicaturas por cociente natural. Este se utilizará cuando aún hubiese cargos pendientes por distribuir. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 572 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.------

En el caso de quedar regidurías o sindicaturas pendientes por asignar, éstas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, según lo dicta el artículo 580, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

PARTIDO POLÍTICO	votos	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (RM)
P.A.N.	1,326	0.0000	1,326.00
P.R.I.	9,326	7,594.5000	1,731.75
NUEVA ALIANZA	4,537	3,797.2500	739.75

TOTAL DE CARGOS PENDIENTES POR ASIGNAR: 1 (Síndico).-----

- 4. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE EN EL PERÍODO 2015-2018.------
 - 4.1. ASIGNACIÓN DE SÍNDICO.-----





TEEC/AG/20/15

PARTIDO POLÍTICO (EN ORDEN DECRECIENTE DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS)	VOTOS NO UTILIZADOS (RM)	PRIMERA ASIGNACIÓN	SEGUNDA ASIGNACIÓN	TERCERA ASIGNACION	T O T A L
P.R.I.	1,731.50	1			1
P.A.N.	1,326.00				
NUEVA ALIANZA	739.75			2	

4.2. ASIGNACIÓN DE REGIDORES.----

PARTIDO POLÍTICO QUE PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	RESULTADO DE LA DIVISIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
P.A.N.	1,326	3,797.2500	0.3492	0
P.R.I.	9,326	3,797.2500	2.4560	2
NUEVA ALIANZA	4,537	3,797.2500	1.1948	1

4.3. RESULTADOS DE LAS ASIGNACIONES DE CARGOS .------

PARTIDO POLÍTICO	CARGOS POR COCIENTE NATURAL	CARGOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
P.A.N	0	0	0
P.R.I.	2	1	3
NUEVA ALIANZA	1	0	1
TOTAL	3	1	4

Los cargos se fueron distribuyendo conforme se desarrolló el procedimiento, asignando primero las regidurías y dejando por último la sindicatura, por lo que los cargos quedaron distribuidos como se muestra en la siguiente tabla:---

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	P.R.I.
REGIDOR	P.R.I
REGIDOR	NUEVA ALIANZA
SÍNDICO	P.R.I.





TEEC/AG/20/15

El artículo 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios.----Así, del texto de la Constitución Federal y del proceso legislativo solamente se advierte que se estableció la obligación de que con libertad de configuración legislativa los Estados introduzcan en su legislación el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos.-----Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el principio de representación proporcional en los siguientes términos: ------PRIMERO: Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a los que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.-----SEGUNDA: Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.------TERCERA: Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.----CUARTA: Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.-----QUINTA: El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.----SEXTA: Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.-----SÉPTIMA: Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.-----(Lo anterior es consultable en la tesis de jurisprudencia con el siguiente rubro: PRINCIPIO **GENERALES** DEL "MATERIA ELECTORAL. BASES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS".).-----Además, si bien es cierto que los Congresos locales tienen una naturaleza distinta a los Ayuntamientos locales y ejercen funciones distintas, en efecto, los congresos locales representan el Poder Legislativo de las entidades del país, también es cierto que los Ayuntamientos son "la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados" y en ellos igualmente rige el principio de representación proporcional. ---Así, los miembros de los ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios, tiene como finalidad el que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los municipios que integren la entidad federativa correspondiente; lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. (Véase ejecutoria derivada de la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS

ÓRGANOS LEGISLATIVOS.")------





TEEC/AG/20/15

Por lo anteriormente expuesto y fundado: -----

SE RESUELVE:

PRIMERO: Son infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Sergio Eugenio Cuevas Acosta, representante propietario del Partido Acción Nacional ante





TEEC/AG/20/15

el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el presente Asunto General.-----SEGUNDO: Se confirma el Acuerdo CEDXVII/02/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, emitido por el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignan Regidores y Síndico por el Principio de Representación Proporcional para integrar el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche para el período 2015-2018.---TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, acompañando copia certificada de este acuerdo, de conformidad con el artículo 689, 690, 691, 692, 693 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche .-----Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mi ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.---MAGISTRADO PRESIDENTE CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ. DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX. MAGISTRADA NUMERARIA CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS. MAGISTRADO INSTIRUCTOR CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES. TRIBURAL ELECTOR'L DEL ESTREO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veintitrés de septiembre de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

SECTION OF THE ACTIONS

1 TO FRANCISCO OF CANIFOCHE, CAMP MEX.